



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FABIO GARCÍA RESTREPO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00129 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

El ejecutante **FABIO GARCÍA RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo presenta la sentencia No. 052 del 02 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

No obstante, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **FABIO GARCÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.249, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.417.946) M/CTE**, por concepto a diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandante. Prestación que deberá ser indexada a partir del 1° de abril de 2018, en razón a la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

QUINTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**, defensora pública, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.886.886, y portadora de la tarjeta profesional No. 123.239 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **FABIO GARCÍA RESTREPO**, en la forma y términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
FLORECIENDO EN LIQUIDACIÓN.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00130 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

La entidad ejecutante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FLORECIENDO EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre marzo de 2004 hasta abril de 2007, presentando como título base lo siguiente:

- Certificación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FLORECIENDO EN LIQUIDACIÓN, con fecha de 29 de noviembre de 2021, por la suma de \$11.734.376 por concepto de capital e intereses.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada por vía física que data el día 29 de enero de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 29 de enero de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.734.376) M/CTE**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.233.576) M/CTE**.
- Por concepto de intereses, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.500.800) M/CTE**.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada

con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FLORECIENDO EN LIQUIDACIÓN**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Sin embargo, respecto a la segunda pretensión, en la cual se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas que se causen de forma posterior a la presentación de la demanda en trámite, por concepto de cotizaciones obligatorias que no sean pagadas por la sociedad ejecutada, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que se trata de sumas futuras e inciertas que no se encuentran contenidas expresamente en el documento que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

Por último, en atención al escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde comunica al despacho la renuncia al poder a él conferido por la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el despacho se abstendrá de reconocer personería, al acreditar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FLORECIENDO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 805.028.474-1, representada legalmente por la señora Yaneth Yatacue Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.844.910 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.233.576) M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., respecto del trabajador Higuita Carlos Holmes, por los periodos comprendidos entre marzo de 2004 hasta abril de 2007.
- Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.500.800) M/CTE**, por concepto de intereses de moratorios liquidados hasta el 29 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios respecto los de los periodos adeudados por los trabajadores identificados en el título ejecutivo desde la elaboración de la liquidación hasta que se haga el pago total de la obligación, según el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas que se causen de forma posterior a la presentación de la demanda en trámite, por concepto de cotizaciones obligatorias que no sean pagadas por la sociedad ejecutada.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FLORECIENDO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 805.028.474-1, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, a través de su liquidador, al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio estrellagusman26@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código

General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifíco a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutado: ESTUDIOS SOCIOECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00131 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

La entidad ejecutante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, es decir, aquellos que están integrados de varios documentos que generan en sí una unidad jurídica que permite hablar de un título ejecutivo, es menester que verifique la integración de todos los documentos que generan el hilo conductor del cual se deduce sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que se pretende el cobro de los intereses moratorios causados por el no pago de los aportes a seguridad social en pensión por el trabajador Mosquera Restrepo Duberly respecto el periodo comprendido entre diciembre de 2020 hasta abril de 2021, según el estado de cuenta aportado. Al respecto, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 538 del año 2020, resulta improcedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada. La norma en mención dispone:

"durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).

En ese sentido, en el caso concreto resulta improcedente librar mandamiento de pago respecto de los intereses comprendidos desde diciembre de 2020 hasta abril de 2021, por ser contrario a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

En virtud de lo anterior, se colige que el título ejecutivo adosado no reúne los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago, pues no contienen una obligación clara y expresa; además, es contrario a los lineamientos establecidos en el Decreto 538 de 2020.

Por último, en atención al escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde comunica al despacho la renuncia al poder a él conferido por la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el despacho se abstendrá de reconocer personería, al acreditar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **ESTUDIOS SOCIOECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.395.439-2, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00133 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S.**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre junio de 2021 y noviembre de 2021, presentando como título base lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S., con fecha de 03 de marzo de 2022, por la suma de \$768.000 por concepto de capital.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada por vía electrónica que data el día 01 de febrero de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 31 de enero de 2022.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$768.000) M/CTE.**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$768.000) M/CTE.**

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S.**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank- Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.152.000) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.162.072-3, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Campuzano Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.853 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$768.000) M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por la trabajadora María Paula Carrillo Jaramillo respecto de los periodos comprendidos entre junio de 2021 hasta noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S.**, identificada con Nit.901.162.072-3, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **GLOBAL BIOMETRICS SERVICES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.162.072-3, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Campuzano Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.853, o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank-Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada

legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.152.000) M/CTE.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada a través del correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio proyectos@gbionometrics.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.418 de Bogotá, Cundinamarca, y portadora de la tarjeta profesional No. 328.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA IRLANDESA DE
PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00141 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

La entidad ejecutante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada, así como por las costas del proceso, aportando para ello la certificación de cobro, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, se requiere que el acreedor aporte al momento de la presentación de la demanda ejecutiva todos los documentos que lo integran, con el fin de precisar si se acredita o no una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la certificación de cobro genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que se exige la liquidación concreta con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, información que debe coincidir con el estado de cuenta presentado.

Asimismo, se advierte que el estado de cuenta presentado junto al requerimiento realizado a la parte ejecutada registra un valor de capital e interés diferente al dispuesto en la liquidación y solicitado en el escrito de

demanda, por la cual, el despacho considera que no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma.

En virtud de lo anterior, se colige que el título ejecutivo adosado no reúne los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago, pues no contienen una obligación clara y expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA IRLANDESA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit.891.303.999-6, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: BALTAZAR GUERRERO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00185 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se advierte que, la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que la parte ejecutada dio cumplimiento a la Sentencia, por lo que solicita se continúe el proceso por el valor correspondiente a las costas del proceso. Razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002110683 del 05/10/2017 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia y a la fecha, no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso ejecutivo, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002110683** del 05/10/2017 por la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**, a favor de la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ÁLVARO SÁNCHEZ MONTENEGRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00547 00

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que no se encuentra en el proceso los oficios tendientes a dar cumplimiento a las entidades bancarias, la orden proferida por el Juzgado en Auto Interlocutorio No. 701 del 07 de julio de 2020.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto al pago único de auxilio funerario.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**, oficinas principales de esta ciudad a fin que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1299 de 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la entidad ejecutada en el proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00513 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Revisado el expediente se aprecia que está pendiente de resolver en el proceso las sustituciones de poder llevadas a cabo por las partes, la solicitud de actualización del crédito, con las respectivas costas y agencias del proceso ejecutivo, y la remisión de los oficios de embargo.

Para resolver, cabe mencionar que el Despacho a través del Auto No. 710 del 08 de julio de 2020, aprobó la liquidación de las costas por la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Ciento Ochenta Pesos (\$1.450.180) M/CTE, por lo que el Juzgado se abstendrá de llevar a cabo la fijación de costas en el proceso de la referencia.

De otra parte, en lo que respecta a la actualización del crédito, el Juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 203 se modificó y se actualizó la liquidación del crédito en la suma de Veinte Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Tres Pesos (\$20.166.103) M/cte; no obstante, se avizora que la ejecutada el 12 de marzo del año 2021, puso en conocimiento la Resolución SUB 60354 del 08 de marzo de 2021 por la cual da cumplimiento a la Sentencia proferida por el entonces Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En ese mismo orden, la ejecutada allegó constancia de pago de las costas del respectivo proceso ordinario y reviso el portal del Banco Agrario, se observa la existencia del depósito judicial No. 469030002624594 del 05/03/2021 por la suma de \$900.000 a favor del ejecutante LUIS ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada, con el fin que se sirva informar la necesidad de continuar el presente proceso.

Finalmente, como los poderes allegados tanto por la parte ejecutada como por la parte ejecutante cumplen las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocería personería para actuar a las partes en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de costas del proceso ejecutivo, por las razones vertidas en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la Resolución SUB 60354 del 08 de marzo de 2021, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como la existencia del depósito judicial No. **469030002624594** del 05/03/2021 por la suma de **novecientos mil pesos (\$900.000)** a favor del ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la tarjeta profesional No. 301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **LUIS HENRY CAICEDO MOSQUERA** a la abogada **GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.092 de Buenos Aire -Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 66.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RICHAH LEONIDAS VILLOTA RUBIANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00266 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1266

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada mediante correo electrónico de 08 de agosto de 2022 allega contestación a la presente demanda se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificada a la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO